


DECRETO # 248

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA



RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con ésto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos, todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de General Francisco R. Murguía en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, se considera para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en

cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

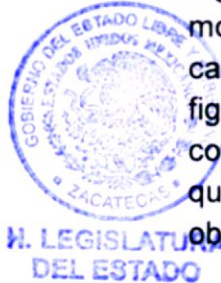
Lo que permitirá la implementación de las políticas públicas del Gobierno Municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita a los ayuntamientos a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a esta Asamblea Popular, está dotados con la estructura lógico-jurídica que permite, a la postre, hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los Municipios, el Pleno aprueba este Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.



TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

H. LEGISLATIVO DEL ESTADO
Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de General Francisco R. Murguía percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a **\$120'000,005.00** (Ciento Veinte Millones Cinco pesos 00/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

CONCEPTOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	120,000,000.00
Impuestos	4,112,619.46
Impuestos sobre los ingresos	
Impuestos sobre el patrimonio	3,885,400.34
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	199,037.59
Impuestos al comercio exterior	
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	

Impuestos Ecológicos	
Accesorios	28,181.53
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	
Cuotas para el Seguro Social	
Cuotas de Ahorro para el Retiro	
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	
Accesorios	
Contribuciones de mejoras	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Derechos	3,298,247.30
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	21,923.21
Derechos a los hidrocarburos	
Derechos por prestación de servicios	2,760,713.33
Otros Derechos	515,610.75
Accesorios	0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Productos	152,950.92
Productos de tipo corriente	152,950.92
Productos de capital	
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Aprovechamientos	258,718.49
Aprovechamientos de tipo corriente	258,718.49



H. LEGISLATIVA DEL ESTADO

Aprovechamientos de capital	
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Ingresos por ventas de bienes y servicios	
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	
Participaciones y Aportaciones	111,435,018.30
Participaciones	52,718,876.87
Aportaciones	49,112,561.40
Convenios	9,603,580.03
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	742,445.55
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	
Transferencias al Resto del Sector Público	
Subsidios y Subvenciones	742,445.55
Ayudas sociales	
Pensiones y Jubilaciones	
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	
Ingresos derivados de Financiamientos	5.00
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.



En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto sobre juegos permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de **0.5000** a **1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección Segunda Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.



Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.



III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:



a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:



- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen; y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;



II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;

III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;

V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI
0.0009	0.0018	0.0033	0.0051	0.0075	0.0120

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará **un tanto más**, con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les

corresponda a las zonas IV y V, y **dos veces más** a la cuota que corresponda a la zona VI;



II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **0.7595**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea **0.5564**

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.


Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política



del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

H. LEGISLATIVA DEL ESTADO
La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 34.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.



CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

Sección Única Impuesto sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 36.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **15** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.5000** salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados, **10** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **1** salario mínimo; y

c) Otros productos y servicios, **5** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.5000** salarios mínimos.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **cinco** cuotas de salario mínimo;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **2** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

III. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **1** salario mínimo; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **1** salario mínimo; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS**



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Plazas y Mercados**

Artículo 37.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

Artículo 38.- El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

Artículo 39.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos..... **2.0000**
- b) Puestos semifijos..... **3.0000**
- c) Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles **0.30/m²** diariamente, y
- d) Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana..... **0.50000**

**Sección Segunda
Espacio para Carga y Descarga**

Artículo 40.- Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.5000** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Panteones

Artículo 41.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

	Salarios Mínimos
a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	5.0000
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	7.0000
c) Sin gaveta para adultos:.....	9.0000
d) Con gaveta para adultos:.....	20.0000

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

a) Para menores hasta de 12 años:.....	3.0000
b) Para adultos:.....	7.0000

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta Rastro

Artículo 42.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será 5 salarios mínimos, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
a) Mayor:.....	0.1452
b) Ovicaprino:.....	0.0893
c) Porcino:.....	0.0893

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados, salvo convenio de arrendamiento.



CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 43.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno:.....	1.8028
b) Ovicaprino:.....	1.0000
c) Porcino:.....	1.0700
d) Equino:.....	1.3992
e) Asnal:.....	1.3992
f) Aves de corral:.....	0.0563

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0030** salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno:.....	0.1500
b) Porcino:.....	0.1000
c) Ovicaprino:.....	0.0800
d) Aves.....	0.0200

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	0.5000
b) Becerro.....	0.3500



c) Porcino.....	0.3300
d) Lechón.....	0.2900
e) Equino.....	0.2300
f) Ovicaprino.....	0.2900
g) Aves de corral.....	0.0040

H. LEGISLATIVO DEL ESTADO V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

	Salarios Mínimos
a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.6900
b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.3500
c) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.1800
d) Aves de corral:.....	0.0300
e) Pieles de ovicaprino:.....	0.1800
f) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0300

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

	Salarios Mínimos
a) Ganado mayor:.....	2.0000
b) Ganado menor:.....	1.2500

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**Sección Segunda
Registro Civil**

Artículo 44.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
I. Asentamiento de actas de nacimiento.....	0.5621

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.



II.	Solicitud de matrimonio.....	2.0000
III.	Celebración de matrimonio:	
a)	Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	7.0000
b)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	20.0000
IV.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	0.9786
V.	Anotación marginal:.....	0.6000
VI.	Asentamiento de actas de defunción:.....	1.0000

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Certificación y Legalizaciones

ARTÍCULO 45.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

I.	Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	1.0000
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	0.8932
III.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	2.0000



IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	0.4557
V. De documentos de archivos municipales:.....	0.9114
VI. Constancia de inscripción:.....	0.5888
VII. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contrato.....	8.0000
VIII. Expedición de copias certificadas del registro civil:.....	1.0000
IX. Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.0000
X. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....	2.0000
XI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a) Predios urbanos.....	2.0000
b) Predios rústicos.....	1.5000
XII. Certificación de clave catastral	5.0000

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.


Sección Cuarta

Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición de Residuos Sólidos

Artículo 46.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Quinta
Servicio Público de Alumbrado



Artículo 47.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Sección Sexta Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 48.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

SUPERFICIE	SALARIOS MÍNIMOS
a) Hasta 200 M ²	3.5000
b) De 201 a 400 M ²	4.0000
c) De 401 a 600 M ²	5.0000
d) De 601 a 1000 M ²	6.0000

Por una superficie mayor de 1000 M², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.0200

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE (Ha)	SALARIOS MÍNIMOS		
	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERÍO	TERRENO ACCIDENTADO
a) Hasta 5-00-00	4.5000	8.5000	24.5000
b) De 5-00-01 a 10-00-00	8.5000	13.0000	36.5000
c) De 10-00-01 a 15-00-00	13.0000	21.0000	50.0000
d) De 15-00-01 a 20-00-00	21.0000	34.0000	85.5000
e) De 20-00-01 a 40-00-00	34.0000	47.0000	109.0000
f) De 40-00-01 a 60-00-00	42.0000	69.0000	130.0000
g) De 60-00-01 a 80-00-00	52.0000	85.0000	150.0000
h) De 80-00-01 a 100-00-00	61.0000	97.0000	173.0000
i) De 100-00-01 a 200-00-00	70.0000	122.0000	207.0000



j) De 200-00-01 en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente

2.0000

3.0000

4.0000

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción **10 salarios mínimos**

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

III. Avalúo cuyo monto sea de:

MONTO DE AVALÚO (\$)	SALARIOS MÍNIMOS
De Hasta 1,000.00	2.0000
1,000.01 a 2,000.00	3.0000
2,000.01 a 4,000.00	4.0000
4,000.01 a 8,000.00	5.0000
8,000.01 a 11,000.00	7.0000
11,000.01 a 14,000.00	10.0000
Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de 1.5000	

IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:	2.5000
Autorización de alineamientos:	
V.	2.0000
VI Constancias de servicios con que cuenta el predio:	2.0000
Autorización de divisiones y fusiones de predios:	
VII	8.0000
Expedición de carta de alineamiento	
VIII	2.0000
IX Expedición de número oficial:	2.0000
X Expedición de constancia:	
De propiedad	2.0000
De no adeudo	2.0000
XI Inscripción de documentos o resoluciones de posesión en los padrones de Catastro	4.0000
XII Constancia de valor catastral	6.0000



Inscripción de títulos de propiedad	1.5000
Anotaciones marginales	1.0000

**Sección Séptima
Servicios de Desarrollo Urbano**

Artículo 49.- Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

HABITACIONAL- POR M ²	Salarios Mínimos
a) Residenciales, por M ² ...	0.0296
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 Ha/M ²	0.0102
2. De 1-00-01 Ha en adelante/M ²	0.0171
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 Ha/M ²	0.0074
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Ha/M ²	0.0100
3. De 5-00-01 Ha en adelante/M ²	0.0100
d) Popular:	
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Ha/M ²	0.0058
2. De 5-00-01 Ha en adelante/M ² ..	0.0074

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomarán en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

	Salarios mínimos
a) Campestre por M ²	0.0296
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0359



- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²..... **0.0359**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas..... **0.0500**
- e) Industrial, por M²..... **0.0100**

Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

	Salarios Mínimos
a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	7.0000
b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	8.0000
c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	7.0000

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal..... **5.0000**

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción..... **0.5000**

Sección Octava
Licencias de Construcción

Artículo 50.- Expedición de licencia para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas; más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** salarios mínimos;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** salarios mínimos;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **5.0000** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5000** a **3.5000** salarios mínimos;

IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**3.0000**

a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**7.5481**

b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**4.3822**

V. Movimientos de materiales y/o escombro.....**5.0000** más cuota mensual según la zona, de.....**0.5000** a **3.5000**

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.1000/metro**

VII. Prórroga de licencia por mes.....**5.0000**

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

Ladrillo o cemento:.....**0.8619**

Cantera:.....**1.7259**

Granito.....**2.7577**

Material no específico.....**4.0000**

Capillas.....**45.0000**

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 51.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Novena Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 52.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios que otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas y Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 53.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

- | | |
|--|---------------|
| a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... | 1.3371 |
| b) Comercio establecido (anual)..... | 2.6741 |

II. Refrendo anual de tarjetón:

- | | |
|--|---------------|
| a) Comercio ambulante y tianguistas..... | 1.5000 |
| b) Comercio establecido..... | 1.0000 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Décima Primera Agua Potable

Artículo 54.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a) Casa habitación

Consumo (M³)	Salario Mínimo	Consumo (M³)	Salario Mínimo
0 a 10	0.0800	51 a 60	0.1300
11 a 20	0.0900	61 a 70	0.1400
21 a 30	0.1000	71 a 80	0.1500
31 a 40	0.1100	81 a 90	0.1600
41 a 50	0.1200	91 a 100	0.1800
		Más de 100	0.2000

b) Agricultura, ganadería y sectores primarios

Consumo (M³)	Salario Mínimo	Consumo (M³)	Salario Mínimo
0 a 10	0.1700	51 a 60	0.3200
11 a 20	0.2000	61 a 70	0.3500
21 a 30	0.2300	71 a 80	0.3900
31 a 40	0.2600	81 a 90	0.4300
41 a 50	0.2900	91 a 100	0.4700
		Más de 100	0.5200

c) Comercial, industrial, y hotelero:

Consumo (M³)	Salario Mínimo	Consumo (M³)	Salario Mínimo
0 a 10	0.2200	51 a 60	.2700
11 a 20	0.2300	61 a 70	.2800
21 a 30	0.2400	71 a 80	.2900
31 a 40	0.2500	81 a 90	.3000
41 a 50	0.2600	91 a 100	.3100
		Más de 100	.3400



d) Cuotas fijas y sanciones

1. Si se daña el medidor por causa del usuario..... **10.0000** salarios mínimos
2. Por el servicio de reconexión.....**2.0000** salarios mínimos
3. A quien desperdicie el agua.....**50.0000** salarios mínimos
4. A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
5. Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.

CAPITULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 55.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

- I. Bailes particulares, sin fines de lucro.....**5.0000**
- II. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....**10.0000**
- III. Bailes con venta de cerveza.....**12.0000**

Sección Segunda Fierros de Herrar y Señal de Sangre

Artículo 56.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

- | | Salarios mínimos |
|--|-------------------------|
|--|-------------------------|



TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única Arrendamiento

Artículo 57.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

CAPITULO II OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo 58.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable:

I. La Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

II. La Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

	Salarios Mínimos
a) Por cabeza de ganado mayor:.....	0.8000
b) Por cabeza de ganado menor:.....	0.5000

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.



III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, salarios mínimos; y	0.5000
IV. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....	0.0100
V. Impresión de hoja de fax, para el público en general.....	0.1900
VI. Acarreo de viajes de arena.....	9.2923
VII. Acarreo de viajes de grava.....	9.2923
VIII. Acarreo de viajes de piedra para cemento.....	17.8923
IX. Acarreo de piedra para adoquín.....	21.5385
X. Hora de máquina retroexcavadora.....	10.3692
XI. Hora de máquina y camión.....	11.6308
X. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Primera Multas

Artículo 59.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Salarios mínimos
I. Falta de empadronamiento y licencia.....	6.0000
II. Falta de refrendo de licencia.....	4.0000



- III. No tener a la vista la licencia.....1.6060
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....8.0000
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....12.0000
- VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....25.0000
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....20.0000
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona.....2.0000
- VIII. Falta de revisión sanitaria periódica.....4.0000
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....5.0000
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....20.0000
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....2.8417
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....3.0000 a 15.0000
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....20.0000
- XIV. Matanza clandestina de ganado:.....10.0000
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....10.0000
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....de 25.0000a 55.0000
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....15.0000



- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....de **6.0000 a 15.0000**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....**18.3928**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor.....**55.0000**
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....**7.3326**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....**1.4785**
- XXIII. No asear el frente de la finca.....**1.4929**
- XXIV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.0000**
- XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua de.....**6.0000 a 15.0000**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será..... de **3.6911 a 25.0000**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- a) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados.....**25.0000**



- b) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.....**5.0000**
- c) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....**6.5000**
- d) Orinar o defecar en la vía pública.....**7.4948**
- e) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....**7.1973**
- f) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
- 1. Ganado mayor:.....**3.0000**
 - 2. Ovicaprino.....**1.5000**
 - 3. Porcino.....**2.0000**

Artículo 60.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal,



como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 61.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPITULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única Generalidades

Artículo 62.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Artículo 63.- Por el servicio de resguardo con personal de la Dirección de Seguridad Pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **14 salarios mínimos**.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPITULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 64.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.




Artículo 65.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 66.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de **General Francisco R. Murguía, Zac.**, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en ese tenor serán considerados como ingresos extraordinarios aquellos que obtenga el Municipio derivado del crédito solicitado y en su caso autorizado durante el ejercicio fiscal 2014, hasta por la cantidad de **\$15'000,000.00** (Quince millones de pesos 00/100 M.N.), más gastos financieros en los términos, bajo las condiciones, con las características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante Decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS



PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (Sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (Sesenta y seis pesos 00/100 m.n.).

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 32 publicado en el Suplemento 13 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de General Francisco R. Murguía deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTE



DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO



SECRETARIO

DIP. RAFAEL FLORES MENDOZA

SECRETARIA



DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ